



Empresa de Servicios Públicos  
de Cajicá S.A. E.S.P.

**EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CAJICA S.A. E.S.P.**  
**RESOLUCIÓN No.167**  
**(abril 16 de 2024)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO  
DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO EN INTERÉS DEL SERVICIO CON RELACIÓN A  
LA RESOLUCIÓN 0291 DEL 10 DE ABRIL DE 2024.**

El Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Cajicá S.A. E.S.P. en uso de sus facultades legales establecidas en la ley, particularmente la Ley General de Servicios Públicos (Ley 142 de 1994), estatutarias y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 365 de la Constitución Nacional señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, siendo deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 139.1 de la Ley 142 de 1994 estableció que la supresión de los servicios públicos domiciliarios, en interés del servicio, como consecuencia de un racionamiento por fuerza mayor, no corresponde a una falla en la prestación del servicio.

Que el Decreto Nacional 1077 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario (DUR) del sector vivienda, Ciudad y Territorio indicó. Que en su artículo 2.3.1.3.2.5.22, que; *“no es falla en la prestación del servicio la suspensión que haga la entidad prestadora de los servicios públicos con los siguientes fines”* realizar *“reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos y racionamientos por motivo de fuerza mayor, siempre que de ellos se dé aviso amplio y oportuno a los suscriptores o usuarios.”* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que adiciona el párrafo del citado artículo que: *“La entidad prestadora de los servicios públicos sebera informar a la comunidad los términos de la supresión del servicio, con una anticipación no inferior a veinticuatro (24) horas, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor.”*

Que en la misma línea el contrato de condiciones uniformes para los servicios públicos de la empresa de servicios públicos de Cajicá, estableció en la cláusula 9 **OBLIGACIONES DE LA EPC.** *Sin perjuicio de aquellas contenidas en la legislación, reglamentación y regulación vigente, son obligaciones de la EPC que se entienden incorporadas en el contrato de servicios públicos domiciliarios, las siguientes:* Numerales 9 y 14.

*“Hacer los descuentos y reparar e indemnizar los perjuicios ocasionados como consecuencia de falla en la prestación del servicio prevista en los artículos 136 y 137 de la Ley 142 de 1994, **salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor**”*  
Negrilla y subrayado fuera de texto

*“Informar a los suscriptores y/o usuarios en un término no inferior a veinticuatro (24) horas de anticipación o en el plazo que establezca la reglamentación vigente, sobre los términos y motivos de las suspensiones del servicio programadas para mantenimientos periódicos y reparaciones técnicas, **salvo que se trate de emergencias o eventos fuera del control de la EPC.**”* Negrilla y subrayado fuera de texto

Que el sistema de abastecimiento de agua potable del Municipio de Cajicá se hace mediante el contrato suscrito con la EAAB-ESP, quien realiza la captación de los embalses de TOMINE y SISGA que hacen parte de la zona norte.

Que el 4 de noviembre del 2023, el instituto de Hidrología, meteorología y estudios ambientales (IDEAM) declaró oficialmente el fenómeno del Niño en el país, estableciendo que la época seca iniciara en diciembre de 2023 y podría extenderse durante varios meses del 2024 además del reporte de las altas temperaturas que se incrementarían hasta el mes de abril de 2024, afectando caudales de ríos en los diferentes departamentos.

Que mediante el decreto 037 del 27 de enero de 2024 **“Por el cual se declara una situación de Desastre Nacional en todo el territorio nacional”** el gobierno nacional declaró dicha situación por un término de doce (12) meses prorrogables hasta por un periodo igual, con base en las siguientes consideraciones.

*“Que, de acuerdo con el Informe de Predicción Climática a Corto, Mediano y Largo Plazo en Colombia publicado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM el 19 de enero de 2024, el instituto señaló, la continuidad del fenómeno El Niño 2023-2024, bajo condiciones oceánicas y atmosféricas que determinan una intensidad fuerte del fenómeno, estimando que el evento persista por lo menos hasta el mes de marzo de 2024.*

*Que el IDEAM precisa una precipitación estimada para el trimestre, febrero a abril de 2024 bajo condiciones deficitarias en áreas de Magdalena, Bolívar, Sucre, Córdoba, Antioquía, Santanderes, Altiplano Cundiboyacense, Huila, Valle, Cauca y Nariño, Ahora bien, en relación con la predicción de la temperatura para el mismo trimestre febrero a abril 1 de 2024, el IDEAM estimó que se superarán los promedios históricos; entre 0.5° y 3.0°C en gran parte del país.*

*Qué los efectos actuales del fenómeno de El Niño en una intensidad fuerte están coincidiendo con la temporada seca o de menos lluvias de buena parte del país, sumado a la ausencia de fenómenos meteorológicos de pocos días que suelen incrementar la humedad en diversas áreas del centro y sur del país, principalmente, para esta época del año. Que dé acuerdo con el mapa de alteraciones de la precipitación ante el fenómeno El Niño intensidad fuerte (IDEAM, 2014), para el primer trimestre de 2024 son probables déficits de precipitación en amplios sectores de regiones Caribe, Andina y Pacífica, así como en algunas zonas de la Orinoquia.”*

Que, en concordancia con lo anterior, y de acuerdo con la información suministrada por la Gerencia Corporativa del Sistema Maestro desde el año 2023 vienen disminuyendo las afluencias respecto del promedio histórico de los embalses del Sistema Chingaza, generando un estado crítico en los niveles de agua en los embalses de Chuza y San Rafael, que hacen parte de este sistema, los cuales con su planta de tratamiento asociada, Francisco Wiesner, en condiciones normales de operación, aportan el 70 % del agua potable para la zona servida por la EAAB- ESP.

Que entre los años 2022 y 2023 fue necesario aportar aguas desde el sistema Chingaza al Agregado Norte -Tibitoc por la problemática de calidad de agua que se presentó en la cuenca del río Bogotá, con el fin de no afectar la prestación del servicio desde el sistema Tibitoc, lo cual significó un mayor aporte del Sistema Chingaza a la ciudad que impactó en su disminución.

Que las afluencias que se han presentado a la fecha son alrededor del 60% de los valores proyectados, y que con esta situación mantendríamos condiciones de estar por debajo de los niveles de llenado de los embalses que garantizarían el abastecimiento seguro a la ciudad y municipios vecinos.

Que de la Empresa de Servicios Públicos de Cajicá SA ESP, adoptó medidas para la atención de la situación así:

Que, a pesar de lo anterior, continuó la disminución del agua almacenada llegando a valores mínimos históricos, por lo tanto y con el fin de modificar la tendencia de comportamiento del embalse y después de todos los análisis técnicos requeridos se deberán adoptar medidas de suspensión del servicio de acueducto en las Áreas de Prestación del Servicio de la Empresa y en las áreas de los prestadores beneficiarios de los contratos de suministro de agua, en interés del servicio

Que, incluso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en Concepto 87 de 2023 ha indicado que las redes sociales son un mecanismo idóneo para comunicar los

usuarios las interrupciones por interés del servicio a las que se refiere el numeral 139.1 de la Ley 142 de 1994:

*“El numeral 139.1 del artículo 139 de la Ley 142 de 1994 señala que las suspensiones para hacer reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos y racionamientos por fuerza mayor no son falla en la prestación del servicio, pero será necesario previamente, dar aviso amplio y oportuno a los suscriptores o usuarios que se vean afectados con la misma.*

*Atendiendo los criterios que la Corte Constitucional, se ha reconocido jurisprudencialmente que las redes sociales, son un medio de comunicación que tienen un alcance masivo, una mayor cobertura y una incidencia cada vez mayor en el público en general, por lo cual es dable usarlas para comunicar suspensiones en interés del servicio; sin embargo, se debe tener en cuenta la población y el lugar donde se pretende dar a conocer la información debido a que esto influye en lo referente al número potencial de receptores de la información allí publicada”.*

Que, la EPC, en el marco del plan de reducción de pérdidas se gestionó diferentes estrategias que permitieron al cierre del 2023 consolidar tendencias decrecientes en los indicadores de pérdidas, logrando que el Índice de Perdida por Usuario Facturado (IPUF) se ubique en el 3.7 y el Índice de Agua no Contabilizada (IANC) en el 14% con una mayor atención a los inmuebles desocupados, facturación de usuarios cortados.

Que según el lineamiento dado por la resolución 039 de 2024 el cual establece que cuando el núcleo familiar tenga un amento en el consumo superior a 44 metros cúbicos en el ciclo de facturación de se impone una sanción pecuniaria, la cual se realizó en el ciclo de facturación de enero febrero de 2024.

Que el día 8 de abril de 2024 la EPC mediante redes sociales se realizaron actividades relacionadas con el racionamiento de agua, información sobre los bajos niveles de agua en los embalses, se generó un boletín de prensa de la página oficial de la EPC, así mismo, el gerente realizo entrevista en medios de comunicación como lo fue Canal Caracol.

Que el día 9 de abril de 2024 se realizaron videos en redes sociales con Tips de ahorro del agua y recordando fechas de corte de agua del mismo modo se el gerente realizo un Podcast con relación a la problemática del fenómeno del niño y la problemática del municipio de Cajicá con el consumo de agua

El día 10 de abril de 20204 por las redes sociales de la EPC se realizaron publicaciones con relación a los temas como “El agua se está acabando” “Cuida al Agua y cuida al planeta”

El día 11 de abril de 2024 se realizaron publicaciones en las redes sociales con información relacionada “no te puedes bañar con dinero” “apocalipsis quedan 50 días” “Recordación corte de agua EPC”

El 12 de abril de 2024 se realizó campaña de entrega de volantes en las diferentes zonas de municipio de Cajicá en sectores como: Canelón, chuntame, la cumbre, capellanía, centro. Así mismo, se pegaron Afiches con información de “No abrir la llave de los tanques después 6 horas

El día 13 de abril se informó a los presidentes de las juntas de acción comunal y concejales – invitando a ser multiplicadores con la información concerniente a la inminente suspensión del servicio por la baja en los embalses debido a la sequía que se presenta debido al fenómeno del niño en el país.

Que con el fin de analizar la figura de la fuerza mayor es necesario citar el Código Civil que establece, en su artículo 64, lo siguiente: *“FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

Que el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Primera Subsección C. Sentencia del 12 de agosto de 2014 Exp. 30026) ha manifestado que: *“(...) la fuerza mayor sólo se demuestra mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). **Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias (...)** En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, **no serle imputable desde ningún ámbito (...)**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que la Jurisprudencia en materia de fuerza mayor y caso fortuito ha establecido que los mismos son constitutivos de eximentes de responsabilidad:

*“La fuerza mayor como eximente de responsabilidad. Elementos: La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho.”*

*El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo y la irresistibilidad radica que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. Por eso, en definitiva, la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor, depende necesariamente de la circunstancia de si el deudor empleo o no la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo si fuere previsto. Para que el hecho se reputa como fortuito, es menester entonces, que en él no se encuentre relación alguna de causa a efecto con la conducta del deudor" (Corte Suprema de Justicia Casación Civil. Sentencia noviembre 13 de 1962. En el mismo sentido sentencias del mismo Tribunal de Casación de mayo 31 de 1965 y febrero 27 de 1974)".*

Que de igual manera, de cara a la configuración de la fuerza mayor, con ocasión de fenómenos climáticos y la consecuente necesidad de suspensión del servicio por interés general, se tiene que en la Sentencia C-447 de 1992 proferida por la Corte Constitucional a través de la cual se revisó el Decreto Nacional 680 de 1992, que declaró el Estado de Emergencia Económica y Social, consideró que el detonante de la crisis en el suministro del servicio público de energía eléctrica, para aquella época, fue el evento hidrológico extremo, sin el cual esta no se habría presentado. Aspecto fáctico que es comparable con la situación que actualmente se enfrenta con relación al riesgo de desabastecimiento frente al suministro del servicio de acueducto.

Que en el mismo sentido se resalta de la Sentencia del Consejo de Estado, dictada el dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dentro del expediente No. 25000-23-26-000-1993-09160-01(26636), en donde se destaca que *"en los períodos de intenso verano podía presentarse una crisis, como en efecto ocurrió en el año 1992, año en el que se registró la situación hidrológica más crítica registrada hasta ese momento en el país, por lo que aun adoptando todas las medidas preventivas posibles, igual hubiera ocurrido el racionamiento"*, con lo cual se acreditó la ocurrencia de la fuerza mayor en virtud de la cual se hizo necesario realizar un racionamiento en el suministro del servicio público.

Que, por otra parte, con relación a la acreditación de la fuerza mayor con ocasión de fenómenos climáticos, se tiene la Sentencia del Consejo de Estado emitida el pasado treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro del expediente No. 68001-23-33-000-2013-00387-01 (50.945), en efecto reconoce el fenómeno climático de la niña en

las magnitudes presentadas en aquel momento, resaltando respecto de los requisitos para su configuración, esto es, la imprevisibilidad que *"dicho acontecimiento superó cualquier pronóstico"*, la irresistibilidad en la medida que *"el hecho era irresistible para las entidades demandadas, debido a que el Estado actuó según sus capacidades para evitar (...)"*, y ajeno al fuero de control de quien lo alega en la medida que los hechos componentes de la crisis *"(...) constituyeron eventos externos a las entidades*

demandadas, no se acreditó que hubieran causado tal suceso por sus acciones u omisiones, en la medida en que la causa eficiente de ello fue el mayor incremento de las precipitaciones en comparación con años anteriores, de ahí que no es dable atribuirle al Estado las consecuencias de una circunstancia imprevista que superó su capacidad de reacción (...)", aspectos estos que resultan a su vez aplicables a las circunstancias que motivan la expedición de la presente decisión.

Que la Gerencia Corporativa de Sistema Maestro de la EAAB-ESP, presentó un informe técnico a través del cual expuso las razones por las cuales se está presentando un desabastecimiento y cuáles son las recomendaciones a seguir, que hace parte integral del presente acto administrativo, así:

"(...) 1. Las afluencias hacia los embalses del Sistema Chingaza, Chuza y San Rafael, han venido disminuyendo en los últimos años. Se entiende por afluencias a los caudales que se aportan a los embalses, producto de las precipitaciones en las cuencas abastecedoras.

2. El volumen del embalse de Chuza a fecha 4 de abril de 2024 ha llegado a su mínimo histórico durante todos sus años de operación, 34,12 millones de metros cúbicos.

3. El valor de las afluencias registrado durante el primer trimestre del año 2024, ha oscilado entre el 70 y el 50 por ciento de las esperadas que se utilizaron para la proyección de comportamiento del embalse, durante los años 2024 y 2025.

4. Existen zonas de Bogotá que no tienen posibilidad de suministro, diferentes a la planta Francisco Wiesner, que suman alrededor del 40% de los usuarios abastecidos por la Empresa.

5. La disminución efectiva del volumen de almacenamiento del Sistema Chingaza en el período agosto 2023 a marzo de 2024, se incrementó en 2,5 m<sup>3</sup>/s respecto a los registros históricos de 2007 a 2022.

6. Se ha presentado un comportamiento de lluvias y de las afluencias por debajo de los promedios mensuales multianuales en el Sistema Chingaza, contrario a la tendencia histórica correspondiente a esta época del año.

7. Los volúmenes disponibles del sistema Chingaza a corte 4 de abril, suman 46,78 millones de metros cúbicos y la producción promedio actual de la planta Wiesner, es de 10 m<sup>3</sup>/s, (metros cúbicos por segundos) en caso de ausencia de afluencias el almacenamiento alcanzaría para 49 días de suministro, para los usuarios que pueden

abastecerse exclusivamente de este sistema, considerando un 10 por ciento de consumo de agua para la producción.

8. Desde que se identificó la problemática se implementaron las siguientes medidas:

- Campaña de ahorro de agua.

- **Ajuste de Operación, incrementando los caudales de salida de la planta de Tibitoc de 4.5 m<sup>3</sup>/s a 7.5 m<sup>3</sup>/s, en ese mismo valor se disminuyó la salida de la planta Francisco Wiesner de 13 m<sup>3</sup>/s a 10 m<sup>3</sup>/s.** (negrilla subrayado fuera de texto)

- Ajuste de operación en la planta El Dorado haciéndola autónoma en el suministro a su zona aferente de distribución, retirando el caudal suministrado por la planta Wiesner, lo que equivale aproximadamente a 0.15 m<sup>3</sup>/s.

9. Como las medidas mencionadas no fueron suficientes se hace necesario adoptar una restricción del servicio con dos objetivos:

Corto plazo: asegurar que el volumen de los embalses del Sistema Chingaza cambie su tendencia de disminución a incremento.

Mediano plazo: monitorear y generar acciones adicionales a las de corto plazo, si se requieren, para que el volumen de los embalses del Sistema Chingaza esté por encima de la curva guía.

10. Efectuado el análisis de la implementación y partiendo de la sectorización hidráulica existente se determina orientar la restricción de suministro a disminuir el caudal de salida de la planta Wiesner.

11. Los resultados establecen 9 sectores correspondientes a 9 turnos de racionamiento que proyectan disminuir en promedio un caudal de salida de la planta Wiesner de 2 m<sup>3</sup>/s, lo cual significa un racionamiento del 11% en el total de suministro a los usuarios atendidos por la empresa.

12. La medida se mantendrá hasta que las afluencias al sistema Chingaza, sean mayores a las descargas, en un tiempo sostenido de por lo menos 15 días, tiempo que se considera prudente para confirmar un cambio en el comportamiento hidrológico de las afluencias del sistema.

13. Una vez evaluadas las condiciones antes señaladas, se determinará la pertinencia del levantamiento de la medida o su ajuste conforme al análisis de las medidas de mediano plazo o corto plazo”.

Que teniendo en cuenta los aspectos técnicos relacionados con la disminución en las afluencias, el comportamiento de las lluvias, disminución en los volúmenes de almacenamiento de los embalses, el fenómeno de El Niño, se concluye que se dan los elementos constitutivos de la fuerza mayor, dado que las razones técnicas evidencian

una situación de hecho imprevisible, irresistible que no pueda ser imputado a la EAAB-ESP, empresa que suministra el agua en bloque al municipio de Cajicá.

Que, de Acuerdo con lo informado por la Gerencia Corporativa del Sistema Maestro, la Empresa ha adelantado cronológicamente las actividades contempladas en el PEC, las cuales se respaldan en pruebas, detallado en el informe técnico PEC que también hace parte integral del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el artículo 2.3.1.3.2.6.29 del Decreto Nacional 1077 de 2015, para el restablecimiento del servicio en caso de suspensión es necesario que se elimine la causa que la originó.

Que de conformidad con la citada norma la suspensión en interés del servicio se mantendrá en desarrollo de las medidas que se adoptan en la presente Resolución hasta tanto se mantenga un incremento sostenido del volumen de almacenamiento de los embalses del Sistema Chingaza.

Que mediante Concepto SSPD de 470 de 2011, la Oficina de Jurídica de la Superservicios determinó:

*“La suspensión del servicio en materia de servicios públicos es procedente de acuerdo con los artículos 138 y siguientes de la ley 142 de 1994, en los eventos de mutuo acuerdo (art. 138), en interés del servicio (art. 139) y por incumplimiento del usuario frente a la ejecución del contrato (art. 140).*

*De conformidad con lo citado, la suspensión del servicio solo es procedente en los casos señalados en dicha norma y por acuerdo entre las partes del contrato, esto es usuario y empresa. Atendiendo a ello se puede afirmar que en general será la empresa de servicios públicos domiciliarios o el usuario quienes podrá hacer uso de dicha potestad dependiendo del evento en el que se encuentren. (...)*”

Que la EAAB-ESP con el fin de asegurar los derechos de los suscriptores y/o usuarios en el marco de Ley 142 de 1994 y el Contrato de Condiciones Uniformes o Contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, debe articular internamente las actividades operativas asociadas a los procesos de gestión comercial, procesos de gestión de desarrollo urbano y gestión institucional.

Que el sábado 6 de abril de 2024, sesionó el Consejo Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático, así mismo instaló el Puesto de Mando Unificado Regional el 8 de abril de la misma anualidad, y el 10 de abril sesionó nuevamente el Consejo Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático, para atender las situaciones derivadas de las medidas de racionamiento de agua a adoptar.

Que se expidió la Circular Conjunta 003 del 8 de abril de 2024, expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante la cual se adoptan medidas en las entidades de la administración distrital para contribuir en el ahorro de los recursos de agua y energía, y afrontar la crítica situación de los embalses que suministran el agua potable a la ciudad.

Que en cumplimiento de los artículos 12 y 14 del Acuerdo 5 de 2019 - Marco Estatutario de la EAAB-ESP, el artículo 6 del Reglamento de la Junta Directiva, el día 10 de abril de 2024, sesionó de manera extraordinaria la Junta Directiva de la EAAB-ESP, en sesión número 2667 con el propósito que la administración informe a los miembros de la Junta sobre la restricción de agua y planificación del consumo.

Que, con la finalidad de garantizar la disponibilidad y accesibilidad al servicio de agua potable en el corto y mediano plazo, dada la situación imprevisible, irresistible e inimputable descrita en el informe técnico cuyas conclusiones se expusieron, resulta indispensable tomar medidas de orden institucional que permitan conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Que dada la gravedad y progresividad de la situación imprevisible, irresistible e inimputable en los presentes considerandos, las medidas adoptadas mediante el presente acto administrativo resultan idóneas, necesarias, indispensables y proporcionales, para evitar que se reduzca aún más el nivel de los embalses, afectando la prestación del servicio de agua potable en el corto y mediano plazo, para lo cual es necesario implementar la suspensión en interés del servicio en los términos del artículo 139 de la Ley 142 de 1994.

Que, con la finalidad de garantizar la disponibilidad y accesibilidad al servicio de agua potable en el corto y mediano plazo, dada la situación imprevisible, irresistible e inimputable descrita en el informe técnico cuyas conclusiones se expusieron, resulta indispensable tomar medidas de orden institucional que permitan conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Que, dada la gravedad y progresividad de la situación imprevisible, irresistible e inimputable en los presentes considerandos, las medidas adoptadas mediante el presente acto administrativo resultan idóneas, necesarias, indispensables y proporcionales, para evitar que se reduzca aún más el nivel de los embalses, afectando la prestación del servicio de agua potable en el corto y mediano plazo, para lo cual es

necesario implementar la suspensión en interés del servicio en los términos del artículo 139 de la Ley 142 de 1994. *DM*

Que en mérito de lo anterior se,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dada la necesidad que se presenta con relación al fenómeno del niño y al informe técnico presentado por el EAAB-ESP, y teniendo en cuenta que la Empresa de Servicios Públicos de Cajicá S. E.S.P tiene Contrato con el Acueducto de Bogotá para el suministro de agua potable a la población cajiqueña se adhiere a lo establecido en la resolución 0291 del 10 de abril de 2024, con relación a la suspensión del servicio de agua en los días estipulados por el contratante.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La suspensión del servicio de acueducto iniciará a partir de las 8:00 am del viernes 19 de abril de 2024, siendo este el primer turno que le corresponde a los sectores de Chía, Cajicá, Cojardín, Sopó (2), Tocancipá y Gachancipá – ESP, Aquapolis. La suspensión del servicio de acueducto será por periodos de 24 horas continuas aproximadamente. En algunos sectores la normalización del servicio puede tomarse un tiempo adicional y presentar cambios de coloración del agua sin afectación de su potabilidad, teniendo en cuenta la naturaleza de la implementación operativa de la medida.

**PARAGRAFO:** Una vez se hayan cumplido los turnos de suspensión en todas las zonas a las que se refiere la resolución 0291 del 10 de abril de 2024, estos se repetirán, sucesivamente hasta el levantamiento o modificación de la medida, la cual será informada oportunamente.

**ARTÍCULO TERCERO.** La vigencia de las medidas adoptadas en el presente acto administrativo se mantendrá hasta que se elimine la causa que generó la suspensión en interés del servicio, esto es, hasta tanto se mantenga un incremento sostenido del volumen de almacenamiento de los embalses que suministran el agua al municipio de Cajicá, en los términos fijados en el Informe Técnico Anexo, que forma parte integral de la Resolución 0291 del 10 de abril de 2024.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige desde su publicación.

## PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO PINZÓN GUERRA  
Gerente

Empresa de Servicios Públicos de Cajicá S.A. E.S.P.

Proyectó: David Mauricio Sánchez Bermúdez – Jefe de Oficina Jurídica y Control Interno Disciplinario